

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 12 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 96.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me manifiesta el Alcalde de Villalba de Guardo se ha desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de aquel término municipal.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos circunvecinos á fin de que tomando las medidas conducentes se evite el contagio.

Palencia 11 de Mayo de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

## CIRCULAR NÚM. 97.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 30 de Abril último desapareció de la manada de yeguas del pueblo de Verdeña una potra de la propiedad del Sr. Cura párroco de dicho pueblo y de las siguientes señas: alzada seis cuartas y media, edad tres años, pelo castaño oscuro, crín y cola cortadas hace tres meses,

desherrada de las cuatro extremidades y una estrella pequeña en la frente.

Encargo á los Guardas de campo y demás vigilantes de propiedades particulares, indaguen el paradero de la referida caballería, la cual, de ser hallada, será entregada á su propietario.

Palencia 8 de Mayo de 1908.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al mencionado Gobernador por D. Lope Martín y otros, expusieron: que el Ayuntamiento de Santoyo había enajenado todas las plantas del paseo titulado de la Muralla, y no se sabía si su importe había ingresado en arcas municipales; que igualmente había enajenado todo el arbolado del plantío del anejo de Santiago del Val, sin que tampoco se supiese su intervención en los libros correspondientes para comprobar su inversión; y que subastada la Taza en el mes de Noviembre de 1904, ascendió su valor á 290 pesetas próximamente, y en el presupuesto de 1905, en que debía figurar aquella cantidad, sólo aparecía una insignificante suma:

Que en otro escrito, dirigido á la misma Autoridad por la mayoría de los que suscriben el anterior, exponen nuevas consideraciones acerca de los ya indicados puntos de la Ta-

za ó Correduría del vino, vinagre y aguardiente, y de la enajenación de árboles del paseo de la Muralla, expresando, respecto del primero, que produjo dicha Taza 290 pesetas, que el rematante tenía entregadas, según recibo del Secretario del Ayuntamiento, y respecto del segundo, que las cantidades que produjo la subasta no estaban ingresadas en los libros de contabilidad, y aducen además que en el año de 1904, el Alcalde, en unión de dos Concejales, permutó con un vecino parte del terreno del plantío titulado Barruelo, con perjuicios de consideración para el Municipio:

Que el Gobernador pidió determinados documentos á la Alcaldía de Santoyo, la cual emitió informes y remitió certificaciones, y aquella Autoridad impuso al Alcalde, primero, una multa de pesetas 17'50, fundada en haber sido inútiles las órdenes que le había comunicado para que remitiese las certificaciones que le habían sido reclamadas, y después, en 21 de Marzo de 1906, una de 250 pesetas, en vista de la marcada resistencia á cumplimentar lo interesado por aquel Gobierno en las comunicaciones que se expresaban, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales si en el improrrogable plazo de cinco días no cumplimentaba lo ordenado:

Que en comunicación de 17 de Julio del mismo año, dirigida al Juez de primera instancia é instrucción de Astudillo por el Gobernador de Palencia, aduce éste, al remitir los antecedentes al Juzgado: que á pesar de las correcciones impuestas al Alcalde, no se había podido conseguir el exacto cumplimiento de las órdenes de aquel Gobierno de pro-

vincia, ni aportar los documentos ni certificaciones reclamadas para comprobar la gravedad de los hechos denunciados, sin duda para que no se esclareciera la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir dicho Alcalde y Concejales que habían intervenido en dichos actos, algunos de los cuales revestían caracteres de delitos definidos en el Código penal; que en los hechos se manifestaba claramente la resistencia del Alcalde, que con pretextos, tardanzas en remitir los documentos reclamados, había intentado y conseguido eludir más de seis meses el cumplimiento de órdenes recibidas, cuyo proceder acusaba desobediencia grave, en la cual había insistido á pesar del apercibimiento y multa; que la enajenación del arbolado del Plantío de la Muralla, acordada en sesión de 17 de Enero de 1904, sin la debida autorización, no ingresándose en arcas del Municipio su producto, así como no haber cumplido el Ayuntamiento las condiciones de la subasta del Plantío de Santiago del Val, adjudicándose en menor cantidad á un hermano del Alcalde, y no ingresar el importe de aquélla, pudieran constituir delitos de malversación de fondos públicos; así como el hecho de subastarse la Taza ó enseñanza del vino en Septiembre de 1904, y entregar al Secretario, en Depositaria, las cantidades percibidas del arrendatario, con aquiescencia del Ayuntamiento, en 28 de Mayo y 22 de Octubre de 1905, que hacen la suma de 290 pesetas no ingresadas en arcas municipales; y que el hecho de afirmarse en certificación de 13 de Enero de 1906 que el Plantío de Santiago del Val pertenece al Estado, y en la comunicación de la Alcaldía de 27.



de Marzo que es propiedad del Municipio, pudiera también constituir delito con arreglo al Código. Concluía el Gobernador manifestando haber acordado remitir los antecedentes al Juzgado, para que practicase las diligencias oportunas en averiguación de los hechos relacionados y las que se derivasen de los documentos que procediere reclamar á la Alcaldía de Santoyo, ya que por su resistencia no había podido conseguirse unir las al expediente que se remitía:

Que se instruyó sumario, en el cual se practicaron numerosas diligencias y se declaró procesado al Alcalde denunciado, por estimar el Juzgado que de lo actuado pudiera deducirse la definición de hechos delictivos que el Código penal califica de desobediencia, ocultación fraudulenta de industria y prevaricación, y hallándose la causa en la Audiencia de Palencia, pendiente de que ésta resolviera acerca del auto de conclusión de sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á aquel Tribunal, fundándose: en que uno de los hechos que motivan el procesamiento del Alcalde de Santoyo se funda en que éste enajenó el arbolado del Plantío de la Muralla, sin que se haya podido comprobar si se hizo ó no cargo del importe, ingresándolo en la Caja municipal, por haberse negado á expedir las certificaciones que se interesaban por el Gobierno de provincia, por lo que se le impuso la multa de 17'50 pesetas y 250, contra cuya resolución interpuso recurso ante el Ministerio de la Gobernación, donde obra el expediente, según así se hacía constar en comunicación del mismo Gobierno de provincia de 23 de Marzo de 1907, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver; en que otro de los hechos que sirven de fundamento al Juez de instrucción de Astudillo para el procesamiento, es el haberse enajenado los árboles del Plantío de Santiago del Val sin las formalidades del pliego de condiciones formulado por el Ingeniero para la subasta de los 56 árboles, por valor de pesetas 131'04, habiéndose ingresado pesetas 68'45, y el no hacerse cargo de 290 pesetas del arriendo del arbolado de la Taza del año 1904 en las cuentas de este año, existiendo por resolver cuestión previa, derivada del examen y aprobación de las cuentas correspondientes á dicho año, de la que necesariamente ha de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales del fuero común, estándose en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que, respecto á la permuta del terreno acordada por el Ayuntamiento, que es otro de los hechos donde se apoya el auto de procesamiento, hallándose el expediente pendiente de resolución en

el Ministerio de la Gobernación, no puede saberse si se cometió ó no extralimitación de las disposiciones citadas, existiendo, por lo tanto, otra cuestión previa administrativa. Citaba el Gobernador como vistos el artículo 165 de la ley Municipal, el 133 y 144 de la Provincial, 10 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, 3.º del de 8 de Septiembre de 1887 y la comunicación del mismo Gobierno de provincia, á que en los considerandos del oficio del requerimiento se refiere:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que si bien el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia cuando en virtud de la ley la Autoridad administrativa tenga alguna cuestión que resolver por esta razón, el art. 8.º del mismo les impone el deber de manifestar indispensablemente las razones que asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, extremo éste que no aparece debidamente cumplido en el oficio de inhibición remitido, puesto que si bien se citan disposiciones legales, esto no se hace respecto á cada hecho, ni se alegan tampoco razones para justificar la competencia de la Administración en todos ellos; que el recurso de alzada promovido por el procesado ante el Ministerio de la Gobernación lo fué sólo, según se vé por el recibo obrante al folio 183 del sumario, contra la providencia de 21 de Marzo de 1906, en que se le impuso la multa de 250 pesetas por no cumplir las órdenes que se le remitían por dicho Señor Gobernador, dando lugar con esto á que transcurrieran más de seis meses, cuando dicho servicio debe cumplirse inmediatamente ó con la menor dilación posible, por lo que, como se vé, el recurso versa únicamente sobre la procedencia ó improcedencia de tal multa y no sobre los hechos delictivos denunciados, por cuya razón, la resolución que se dicte ha de ser referente nada más á tal extremo; que una vez inhibidos los Gobernadores á favor de la jurisdicción ordinaria y aceptado por ésta, á quien compete el conocimiento de un asunto para entender en él, no es lícito, con arreglo al art. 29 de la ley Provincial y Reales decretos de 15 de Mayo de 1887 y 8 de Octubre de 1889, modificar sus resoluciones, que sería ir contra sus propios actos, cualquiera que haya sido la persona que anteriormente haya desempeñado dicho cargo; y que, según el art. 4.º del citado Real decreto, cuando la contienda de competencia se funde en la existencia de cuestiones previas administrativas y no haya plazo para su decisión, la Autoridad llamada á resolver debe hacerlo en el

término máximo de seis meses, cuando, como aquí sucede, las leyes y Reglamentos no exijan un período más largo, y transcurrido que sea dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto debe continuar el procedimiento, y por las razones expuestas, procede denegar la inhibición que se pretende. Citaba además la Audiencia el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincias suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 8.º de dicho Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 29 de la ley Provincial, que dispone lo siguiente: «Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia á favor de la Administración»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la misma ley, con arreglo al cual, «la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la causa ú omisión que la motive, y sólo será extensivo á los Vocales que hubiesen tenido parte en ella»:

Visto el art. 183 de la ley mencionada, cuyo texto es: «Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y creído de fá-

cil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia, faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 165 de la misma ley, con arreglo al cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida en virtud de haber remitido el Gobernador de Palencia al Juzgado de instrucción de Astudillo un expediente relativo á ciertos hechos referentes á la administración municipal del pueblo de Santoyo, y á otros que personalmente afectaban al Alcalde de su Ayuntamiento.

2.º Que habiendo citado el Gobernador en su oficio de requerimiento los textos en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, y aducido las razones que en su sentir le asistían, cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y no hay motivo, sea cualquiera la deficiencia doctrinal ó error que en dicho oficio se advierten, para declarar mal suscitado el conflicto de jurisdicción.

3.º Que el haberse remitido el expediente al Juzgado por el Gobernador no obsta para que después la misma Autoridad, con vista de lo expuesto por el procesado y de lo informado por la Comisión Provincial, haya podido requerir válidamente de inhibición á la Audiencia, porque la remisión de antecedentes á los Tribunales por un Gobernador envuelve sólo la apreciación de haber en aquéllos hechos que pueden constituir delito, y ni es declaratoria de derecho, ni reviste los caracteres de una propia y verdadera resolución en materia de competencia que sea irreformable por la Autoridad que la dictó.

4.º La supuesta desobediencia del Alcalde de Santoyo al Gobernador de Palencia, particular que, dados los términos del oficio de inhibición, ha de estimarse comprendido en el requerimiento, cuando de dicha desobediencia no se haga expresa mención en los considerandos de aquél, ha de ser apreciada primero



por la Autoridad gubernativa, pues si bien ya el Gobernador la apreció, castigó y pasó los antecedentes á los Tribunales, desde el momento en que la multa de 250 pesetas que impuso á la Alcaldía ha sido objeto de un recurso de alzada, cuya falta de tramitación dió lugar á un recurso de queja, quedó sometida la resolución del Gobernador al juicio y revisión de la Superioridad, y rompiéndose en ello el esclarecimiento de los hechos y correcciones gubernativas que motivaba como última resolución el paso del asunto al Juzgado de instrucción, es necesario que la Administración, á quien corresponde calificar y castigar la desobediencia de los Alcaldes ó sus superiores, resuelva acerca del particular lo que estime conveniente, y sólo en el caso de que estimado que existió desobediencia, y ésta excedió de los límites de una falta administrativa, pase los antecedentes á los Tribunales, podrán éstos entender en la desobediencia dicha.

5.º Que las omisiones de trámite y falta de cumplimiento de las disposiciones legales que en la enajenación de las plantas del paseo de la Muralla, subasta de los árboles del Plantío de Santiago del Val, arrendamiento de la Taza ó enseñanza del vino y permuta de un terreno del Municipio por otro de un particular hayan podido cometerse, y alguna de las cuales pudiera haber quedado desvanecida por las mismas actuaciones del sumario, corresponde á la Administración apreciarlas y castigarlas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si estimase que alguna de esas omisiones ó infracciones legales, excediendo de faltas administrativas, revisten el carácter de delito.

6.º Que si á cantidades obtenidas por cualquiera de los conceptos á que se refiere el Considerando anterior no se les dió la inversión debida, con arreglo á las disposiciones legales, pudiera ésto constituir el delito de malversación de fondos públicos que á los Tribunales compete castigar; pero como el examen de las cuentas municipales corresponde á los funcionarios de la Administración, que en este caso pudieran tener á la vista para suplir las deficiencias de las mismas, en lo relativo al arrendamiento de la Taza, las actuaciones del sumario, hasta tanto que las cuentas del Ayuntamiento de Santoyo, relativas al ejercicio á que dichos conceptos del Considerando anterior se refieren, sean examinadas y recaiga, respecto á ellas, resolución, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

7.º Que el delito de falsedad que haya podido cometerse queda excluido del requerimiento, puesto que en el oficio solicitando la inhibición ninguna mención se hace de él, ni

de los hechos en que su apreciación pueda fundarse, quedando, por tanto, expedita la jurisdicción ordinaria para entender en el mismo, si estimare hay motivo para proceder; y

8.º Que respecto de los hechos á que la contienda se refiere, por depender, en cuanto unos, el fallo de los Tribunales de cuestión previa administrativa, y estar reservado el castigo de los otros á los funcionarios de la Administración, se está ya en uno, ya en otro de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que puedan entender los Tribunales en el delito de falsedad, si estimasen hay méritos para proceder.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Debiendo subordinarse en todo

caso la distribución del personal de Vigilancia á las necesidades y conveniencias del servicio, que nadie mejor que el Ministro puede apreciar, se servirá V. S. prevenir al personal á sus órdenes que se abstenga de formular solicitudes de permuta, que en lo sucesivo no serán admitidas en el Registro central; debiendo por su parte V. S. dejar sin curso las que hasta hoy puedan haberle sido presentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1908.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Abril de 1908.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Presupuesto de 1908.....	799.966 89	963.854 48	"	163.887 59
5	Resultas de Ingresos.....	"	10.908 82	"	10.908 82
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	691 10	2.773 42	"
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	560.658 27	66.085 "	494.573 27	"
8	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60.256 "	10.247 "	50.009 "	"
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	15.710 "	6.165 50	9.544 50	"
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	15.402 07	"	15.402 07	"
11	Id. id. 14 Reintegros.....	4.000 "	78 12	3.921 88	"
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	349 90	367 40	"	17 50
13	Id. id. del id. 4.º Repartimiento...	277.063 22	59.968 "	217.095 22	"
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública	11.955 "	6.112 "	5.843 "	"
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia....	6.721 54	512 11	6.209 43	"
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios..	8.273 96	109 59	8.164 37	"
17	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial...	18.944 92	74.968 "	"	56.023 08
18	Id. id. 2.º Servicios generales.....	2.607 29	12.389 "	"	9.781 71
19	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	641 11	1.500 "	"	858 89
20	Id. id. 4.º Cargas.....	7.841 49	23.999 64	"	16.158 15
21	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	3.320 74	77.256 "	"	73.935 26
23	Id. id. 7.º Corrección pública.....	4.699 44	36.250 "	"	31.550 56
24	Id. id. 8.º Imprevistos.....	845 41	8.000 "	"	7.154 59
25	Id. id. 10 Carreteras.....	8.100 04	92.582 50	"	84.482 46
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	3.550 95	"	3.550 95
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	2.804 08	61.823 "	"	59.018 92
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	7.238 45	7.745 57	"	507 12
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales	2.684 25	2.684 25	"	"
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	630 56	3.380 56	"	2.750 "
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública	6.176 "	26.876 08	"	20.700 08
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública	2.806 "	2.806 "	"	"
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	1.259 46	1.491 71	"	232 25
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	4.926 67	14.413 42	"	9.486 75
36	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	1.422 75	1.712 75	"	290 "
37	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	"	3.000 "	"	3.000 "
38	Banco de España c/c.....	30.000 "	28.000 "	2.000 "	"
39	Depositario s/c de existencias en el B. de E....	28.000 "	30.000 "	"	2.000 "
42	Depósitos en garantía.....	126.560 50	14.002 "	112.558 50	"
43	Depositantes.....	14.002 "	126.560 50	"	112.558 50
44	Depositario.....	161.244 64	158.213 96	3.030 68	"
46	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia....	54.251 91	76.365 69	"	22.113 78
48	Id. Cap.º 6.º Beneficencia.....	27.013 39	267.171 77	"	240.158 38
	TOTAL PESETAS.....	2.353.735 89	2.353.735 89	1.003.018 76	1.003.018 76
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.353.735 89		

Palencia 30 de Abril de 1908.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 5 de Mayo de 1908.

La Diputación acordó aprobar el presente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.



DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Liquidados los recargos municipales de industrial, correspondientes al primer trimestre del año actual, queda abierto su pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación en los días 16 al 27, ambos inclusive.

Palencia 11 de Mayo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en el presente anuncio el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á usted que la persona que represente legalmente á ese Ayuntamiento, puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda y recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan la cantidad que al margen se expresa:

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Pts.	Cts.
Dueñas.....	2	200	28
Osornillo.....	2	515	25
Valle de Cerrato....	2	2117	26

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 9 de Mayo de 1908.—El Tesorero, M. de Asúa.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

Juez municipal de Dueñas, Don Tiburcio Fernández Díez.

Juez suplente del mismo, D. Mariano Nava Martínez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 8 de Mayo de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Don Juan Gago de la Torre, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Ramos, de

veinticuatro años de edad, soltero, confitero, natural de Santillana de Compos y domiciliado en Osorno, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia á sufrir la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en causa por el delito de disparo de arma de fuego, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la cárcel de esta Capital á disposición de esta Audiencia.

Dado en Palencia á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan Gago.

Juzgado de primera instancia  
de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintitres del actual y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado y Sala Audiencia del mismo con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de Jurados de este partido.

Frechilla 11 de Mayo de 1908.—José Vieitez Penedo.

Ayuntamiento constitucional  
de Lantadilla.

Terminado el repartimiento de pastos que se grava á las reses lanaras y ganado de huelga correspondiente al primer semestre del año vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, transcurrido dicho plazo no se admitirán.

Lantadilla 5 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Lucas García.

Ayuntamiento constitucional  
de Pino del Río.

Es necesario que para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes presenten relaciones de alta ó baja habida en su riqueza, en el término de quince días y demás documentos indispensables á este fin.

Pino del Río 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, P. O., Simón Francisco.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES  
del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Abril del año de 1908.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5650	921 16		6571 16
II.—Policía de seguridad.....	1620	378 16		1998 16
III.—Policía urbana y rural. ...	5675	910 66		6585 66
IV.—Instrucción pública.....	2155	199 50		2354 50
V.—Beneficencia.....	1200	256 16		1456 16
VI.—Obras públicas.....	3920 93			3920 93
VII.—Corrección pública.....	715 41			715 41
VIII.—Montes.....	172 66			172 66
IX.—Cargas.....	13667 73			13667 73
X.—Obras de nueva construcción.....	5000	458 33		5458 33
XI.—Imprevistos.....			1400	1400
TOTAL GENERAL.....	39776 73	3123 97	1400	44300 70

En Palencia á 31 de Marzo de 1908.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio Martínez de Azcoitia.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de Abril de 1908. En Palencia á 3 de Abril de 1908.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio Martínez de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional  
de Vilelga.

Prévia la oportuna autorización del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos y por acuerdo de este Ayuntamiento se procede á la subasta de ciento cuarenta y ocho fanegas con dieciseis cuartillos de trigo, equivalentes á seis mil doscientos setenta y ocho kilogramos y seiscientos cincuenta y seis gramos, existentes en la panera del Pósito de esta villa, que tendrá lugar la subasta transcurridos que sean los quince días en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de base para la subasta el precio que tenga dicha especie en el mercado de Villada la víspera de la subasta, por ser el más próximo á esta localidad y con sujeción al pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si la subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda en las mismas condiciones, pasados que sean los diez días de la primera.

Vilelga 4 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Santiago Santos.

Ayuntamiento constitucional  
de Nogal de las Huertas.

Don Fidel Cuesta Lorenzo, Alcalde constitucional de Nogal de las Huertas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Señor Delegado Regio de Pósitos en su circular de 4 de Julio último, el Ayuntamiento de mi presidencia en

sesión extraordinaria de 6 de los corrientes acordó la enajenación de 3.089 kilogramos y 610 gramos de trigo existentes en la panera del Pósito de este distrito.

La subasta será pública y tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento á las diez de la mañana del día 29 de los corrientes, bajo el precio que alcance dicha especie el día anterior al de la subasta en el mercado de Carrión de los Condes que es el más próximo á este pueblo.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse de la clase del trigo y del pliego de condiciones por que se ha de regir dicha subasta, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables anteriores á la subasta.

Nogal de las Huertas 7 de Mayo de 1908.—Fidel Cuesta.

Ayuntamiento constitucional  
de Vilella de Guardo.

Hago saber: Que los contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas por los tres conceptos, especialmente en lo rústico y urbano en este distrito municipal, presentarán las relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento acompañadas de las cartas de haber satisfecho los derechos de su traslación de dominio, dentro del periodo de ocho días.

Vilella de Guardo 5 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Bernardino de la Hoz.